



### Juzgado Primero Mercantil del Estado Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1336/2018**, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **MA. ROSA ELIA ESPARZA NAVARRO** en contra de **JUDITH FLORES JUÁREZ** sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso". A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente. Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil denominado pagare que afirma, suscribiera la hoy demandada **JUDITH FLORES JUÁREZ en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil quince** y al que se señalara como fecha de su vencimiento el día **trece de enero del año dos mil dieciséis**, siendo su lugar de pago esta Ciudad de Aguascalientes, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose



señalado como domicilio de la demandada el ubicado en la **calle ESPAÑA NÚMERO MIL QUINIENTOS UNO INTERIOR A DE LA COLONIA ESPAÑA** de esta ciudad, domicilio en que fuera debidamente emplazada en el juicio, según la actuación que obra agregada a fojas **once** frente y vuelta de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I, del ordenamiento jurídico que se cita deduce, será Competente el Juez del lugar que haya sido designado por la deudora para ser requerida judicialmente al pago.

III.- En el caso que nos ocupa, el actor MA. ROSA ELIA ESPARZA NAVARRO demanda a JUDITH FLORES JUAREZ, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, por el pago de los intereses moratorios al tipo legal del **tres** por ciento mensual sobre la suerte principal y desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo, y el pago de las costas y gastos que se origine con motivo del trámite de este negocio, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de la acción, título correspondiente a un pagaré, que en original se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el punto **cuarto** de los hechos, que es el caso que a pesar de haber vencido el plazo para su cobro esto no ha sido posible por más gestiones que se han realizado.

Por su parte la demandada JUDITH FLORES JUAREZ si dio contestación a la demanda y opuso excepciones y defensas que se detallan en el escrito respectivo, mismo que obra agregado a fojas de la **quince a veintiuno** de autos.

IV.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción lo es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal está en la que se señala que, los pagarés debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto el suscrito Juez de los autos estima que la misma



ha quedado debidamente acreditada con el título de crédito a que se hace mención y que resultan necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documentos que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo son de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

V.- La acción cambiaria directa promovida por el actor ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: el documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

“TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”. Quinta época. tomo XXXII, pág. 1150.

Quedo demostrado en autos que la ahora demandada JUDITH FLORES JUÁREZ en fecha **veintisiete de noviembre del año dos mil quince**, suscribió un documento mercantil tipo pagaré, por la cantidad de QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, habiéndose suscrito a favor de MA. ROSA ELIA ESPARZA NAVARRO con vencimiento al día **trece de enero del año dos mil dieciséis**.

Así, las obligaciones a cargo de la demandada quedan acreditadas acorde a lo literalmente consignado en los títulos de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que sí puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe



ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio. Robusteciéndose lo anterior, con lo que fuese declarado por JUDITH FLORES JUAREZ quien en diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha dieciocho de junio del año dos mil dieciocho, ante la fe del Ministro Ejecutor, entre otras cosas, dijo: "Que si reconoce su firma"; además de que en la contestación al hecho uno de la demanda la misma reo refiere que ella si plasmo su firma en el pagare base de la acción, oponiéndose al pago de lo reclamado en el sentido de que al momento de la firma del pagare este se encontraba en blanco.

La anterior manifestación como tal, constituye una confesión con valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 1212 y 1267 del Código de Comercio, porque es emitida por una de las partes y respecto de los hechos concernientes a la litis y fue emitida sin coacción ni violencia; robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.** En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contractual o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente a la relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos. *Novena Época Registro: 193192 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Octubre de 1999 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 37/99 Página: 5.*

**PAGARES. EL RECONOCIMIENTO DEL DEUDOR DE SU SUSCRIPCIÓN Y FIRMA, OBLIGA A SU PAGO.** Conforme al artículo 5o., en relación con el 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, como el pagaré es un título de crédito que autoriza al portador legítimo para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él



se consigna, es evidente que el mismo está desvinculado de la causa que lo originó, y así si el deudor reconoce la suscripción y firma del documento, está obligado a su pago una vez que el tenedor legítimo lo exhiba para su cobro. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 834/93. Manuel Díaz Sosa. 3 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez.

Así mismo se acredita la procedencia en la acción cambiaria directa ya que de conformidad con lo que es dispuesto por el artículo 150 fracción II y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece del ejercicio de la misma en caso de la falta de pago o de su pago parcial, acción que lo puede ser directa cuando se dirige contra el aceptante o quien en un momento determinado le avale.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, no existe duda sobre la existencia de los títulos de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo del demandado, permite resulte procedente la acción que se ejerció en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VI.- Por su parte la demandada JUDITH FLORES JUAREZ de éste ha sido ya anotado si produjo contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas, que se describen en el escrito de contestación, no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en el documento, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, pruebas que si bien es cierto fueron ofrecidas por la demandada y desahogadas dentro del sumario, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

**PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.-** "de lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles



es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas". Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Luego entonces, acorde al señalado dispositivo 1194 del Código de Comercio se procede al estudio de las excepciones planteadas por la demandada JUDITH FLORES JUAREZ contenidas en el escrito de contestación de demanda que obra a fojas de la quince a veintiuno de autos.

Oponer al dar contestación a la demanda, JUDITH FLORES JUÁREZ, la excepción de falta de legitimación activa.

Sin embargo, al oponer esta excepción la parte reo no expresa las razones de hecho y derecho por la que estima es procedente.

No obstante el hecho de que la reo no exprese las razones por lo que estimo la procedencia de esa excepción, acorde a lo que dispone el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles que señala que la excepción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente ya que para ello solo basta se determine con claridad y precisión el hecho en que se hace consistir la defensa; a este respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

**EXCEPCIONES EN MATERIA MERCANTIL. BASTA QUE SE EXPRESEN EN FORMA CLARA PARA ANALIZARLAS.** En materia mercantil la litis es cerrada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1327 del Código de Comercio, sólo pueden analizarse las acciones y excepciones planteadas por las partes, respectivamente en el escrito de demanda y en la contestación a la misma. Sin embargo, ello no implica que deba atenderse únicamente a las excepciones enumeradas en el apartado respectivo, ya que el análisis de la demanda o de su contestación debe efectuarse en forma integral, de modo tal que las manifestaciones que se vierten en los escritos respectivos pueden ser apreciadas por el juzgador, para derivar la existencia ya de una acción, excepción o defensa máxime si se expresan con claridad los hechos en que descansan las mismas, ya que esto basta para que se aborde su estudio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 92/2000. Yolanda Delgadillo Fernández. 8 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando García Quiroz, secretario autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Cristina García Acuautla. Novena Época Registro: 190165 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Marzo de



2001 Materia(s): Civil Tesis: II.3o.C.29 C Página: 1757

Así las cosas, si bien la reo acepta que firmo el pagare base de la acción y que el mismo fue por la suma de CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y no por la cantidad que se le reclama, y por otra parte, sostiene que fue con AVELINA DÍAZ BUENDIA con quien pacto y le suscribió el documento base de la acción ya que dice que fue de ella de quien recibió el préstamo y que al momento de la suscripción del pagare dicha persona solo lleno los espacios que corresponden al nombre, dirección, población y teléfono del recuadro de datos del deudor y que con esos datos la reo plasmo su firma y que los demás datos del pagare se dejaron en blanco y que desconoce si fue la referida AVELINA DÍAZ BUENDIA o bien la hoy parte actora quien posteriormente realizo el llenado de los espacios en blanco y que al haber carecido el pagare de los elementos de existencia, validez y al estar viciada la voluntad, dice la reo existe falsedad ideológica o subjetiva al hacer constar en un pagare algo que en realidad no sucedió.

Entonces, se puede concluir que JUDITH FLORES JUAREZ sostiene la falta de legitimación activa de MA. ROSA ELIA ESPARZA NAVARRO por referir que fue de AVELINA DÍAZ BUENDIA, de quien recibió la suma de CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por lo cual firmo el pagare base de la acción y que lo suscribió, y no así de la actora, y que al momento de la firma se contenía en el basal, únicamente los datos de ella como deudora y no así los demás datos necesarios para su eficacia y validez, entre ellos el del nombre de la beneficiaria, el que dice se asentó en forma posterior a su suscripción.

Por consiguiente es a la demandada a quien en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde la carga de la prueba para acreditar en juicio que el pagare basal que suscribió si lo fue a nombre y a favor de AVELINA DÍAZ BUENDIA y no así de MA. ROSA ELIA ESPARZA NAVARRO y que el nombre de esta en el espacio relativo al nombre de la persona a quien ha de pagarse se asentó en forma posterior a la suscripción y sin haber externado su consentimiento.

En este caso la parte demandada para probar los extremos de la excepción cuyo estudio nos ocupa, ofreció y se le



admitió la prueba confesional a cargo de MA. ROSA ELIA ESPARZA NAVARRO, misma que se desahogó en audiencia de fecha dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho y a posiciones que a dicha actora le fueron formuladas y que previamente fueron calificadas de legales, se encuentran las posiciones marcadas con el número tres, y cinco del pliego de posiciones que previamente fue calificado de legal por esta autoridad y que obra agregado a fojas cincuenta y nueve de los autos, posiciones las anteriores que fueron articuladas en términos siguientes:

**“3.-** Que hasta momento antes de la presente audiencia, usted desconocía personalmente a la C. JUDITH FLORES JUAREZ.

**5.-** Que usted es conocedora de que el documento que se reclama fue llenado con posterioridad y de forma unilateral a la suscripción del mismo.”

A las referidas preguntas formuladas a MA. ROSA ELIA ESPARZA NAVARRO, contestó lo siguiente:

**“ A LA TERCERA.-** Que si es cierto, la desconocía pero ya después la conocí por mi promotora, fue la última vez que fui a llevar un dinero que me pidieron y ahí estaba ella sin recordar la fecha.

**A LA QUINTA.-** Sí es cierto, aclarando que todo documento se firma cuando se entrega el dinero.”

Valorada la anterior confesional en términos de lo que establecen los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, si bien la misma es de valor probatorio pleno, tal proeza no desvirtúa el hecho de que el documento base de la acción se firmó a favor de MA. ROSA ELIA ESPARZA NAVARRO y no así de AVELINA DÍAZ BUENDIA, esto es así, pues en las respuestas que emite la actora a las dos posiciones antes referencia en ninguna de ellas acepta o reconoce que el pagare base de la acción haya sido suscrito a favor de la referida AVELINA DÍAZ BUENDIA, tan es así que en la respuesta que da la actora **primera de las preguntas** formuladas acepta que JUDITH FLORES JUÁREZ hizo el trato del préstamo con AVELINA DÍAZ BUENDIA, esto solo lo fue como promotora y que ella directamente fue quien otorgó el préstamo por el cual se firmó el pagare, por consiguiente, no queda acreditada la legitimación pasiva alegada por la demandada vía excepción, ya que se reitera, en ningún momento quedó probado que el pagare





base de la acción se haya firmado a favor de una diversa persona con respecto a la actora ya que además está en su propia confesional reconoce que la mencionada AVELINA DÍAZ BUENDIA, actuó como promotora para la concertación del préstamo y que no fue ella quien lo realizó, además de que en lo concerniente a la prueba pericial que se ofreció para acreditar los extremos de la excepción planteada, fue declarada desierta según se advierte de la audiencia de fecha doce de noviembre del año dos mil dieciocho, de ahí que se tenga como no probada esta excepción.

También al contestar la demanda la parte reo opuso la excepción de falsedad ideológica o alteración ideológica en los documentos fundatorios de la acción, pues según su dicho, que en el pagare base de la acción se hace constar una obligación que en realidad no sucedió.

En la contestación al hecho uno de la demanda dice la reo que es falso que el préstamo por el cual suscribió el pagare haya sido en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil quince y que lo cierto es que el pagare fue suscrito en fecha diez de marzo del año dos mil diecisiete y que el mismo lo suscribió por la suma de CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y no por la cantidad que en él se consigna.

Que al momento de la suscripción solo se llenó los espacios que corresponden al nombre, dirección, población y teléfono del recuadro de datos del deudor.

Que en virtud a lo mencionado el pagare carece de los elementos de existencia y de validez por encontrarse viciada su voluntad porque en el pagare se hizo constar algo que no sucedió.

Afirma el reo que de los CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que dice le prestó la parte actora habría de cubrirse con el pago de SESENTA Y DOS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL durante ciento veinte días de los cuales los primeros ochenta pagos cubrirían la suerte principal y los últimos cuarenta el interés.

Que los pagos pactados habrían de cubrirse a partir del día siguiente de la suscripción del título de crédito es decir en fecha once de marzo del año dos mil diecisiete se terminaría de pagar con fecha siete de agosto del año dos mil diecisiete.



La parte actora, dentro del término concedido por auto de fecha diecisiete de julio del año dos mil dieciocho, no dio contestación a la vista que se ordeno darle con respecto a la contestación de demanda y por perdido el derecho para hacerlo.

Así las cosas y visto que JUDITH FLORES JUÁREZ afirma al oponer la excepción que nos ocupa que el pagare base de la acción lo suscribió en blanco conteniéndose en el únicamente el llenado de los espacios que corresponden a los datos del deudor y el espacio donde plasmó su firma y que con motivo de la suscripción de dicho título basal solo se obligo para con AVELINA DÍAZ BUENDIA al pago de la suma de CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, más no así el importe que este ampara, de ahí que en razón a esto es que en términos de lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde a JUDITH FLORES JUÁREZ la carga de la prueba para acreditar los extremos en que basa su excepción de falsedad ideológica y que lo es en el sentido de que en el pagare, sin su consentimiento y sin haberlo pactado, se asentó la obligación de pago por la suma de QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL en los términos que se describe en el pagare.

Como pruebas a la demandada JUDITH FLORES JUÁREZ para acreditar los extremos de la excepción que nos ocupa, se le admitió la prueba confesional a cargo de MA. ROSA ELIA ESPARZA NAVARRO, misma que fue desahogada en audiencia de fecha dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho y a posiciones del pliego que a esta se le formularon y que previamente fueron calificadas de legales, se encuentra la posición quinta, misma que se artículo en términos siguientes:

“5.- Que usted es conocedora de que el documento que se reclama fue llenado con posterioridad y de forma unilateral a la suscripción del mismo”:

La absolvente contesto:

A LA QUINTA.- Que si es cierto aclarando que tal documento se firma cuando se les entrega el dinero”

También se le formulo la pregunta sexta del pliego que fue en términos siguientes:

“6.- Que usted pretende obtener un lucro sin haber entregado cantidad alguna a la demandada:”



La absolvente contesto:

A LA SEXTA.- Que no es cierto, porque se le entrega el dinero lo hace mi promotora, entonces no es ningún lucro.

También a la actora le fue formulada la posición segunda verbal que fue en términos siguientes:

“ A LA SEGUNDA.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED SABE QUE EL MONTO ENTREGADO A JULITH FLORES JUÁREZ FUE POR LA CANTIDAD DE CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL .- LEGAL. Que si es cierto, aclarando que ha hecho varios prestamos

La confesional en cuestión, valorada esta en términos de lo que disponen los artículos 1212, 1287 y 1289 del Código de Comercio, se le concede valor probatorio pleno y es idónea para tener por acreditada la excepción de falsedad ideológica que la parte reo opuso, tendiente a oponerse al cobro del importe que ampara el titulo de crédito base de la acción, en el sentido de que el titulo de crédito base de la acción se suscribió por la suma de CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y no así por la de QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, que es la suma que ampara el titulo basal, esto es así, pues si bien, la actora confeso que si fue concedora de que el titulo de crédito que reclama se lleno con posterioridad y en forma unilateral, a su vez la actora al dar contestación a la segunda de las posiciones verbales que le fueron formuladas acepto ser cierto que el monto entregado a la demandada fue por la cantidad de CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Por consiguiente, si la misma actora acepta que el titulo de crédito se lleno con posterioridad a la suscripción del mismo y que solamente se le entrego a la demandada la suma de CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, obvio es que en autos con la confesión vertida por la misma actora, se prueba fehacientemente que la obligación de pago que contrajo la demandada para con la actora fue por un monto inferior a la que este ampara y a su vez queda acreditado que el llenado del documento base de la acción, fue con posterioridad a la suscripción del pagare.

Entonces, conforme lo establece el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el



artículo 1195 del Código de Comercio, le revierte a la parte actora la carga de la prueba, para acreditar que fue en forma posterior a la suscripción que la demandada JUDITH FLORES JUÁREZ haya otorgado su consentimiento y su entera conformidad para obligarse en términos de lo descrito en el pagare; en este caso, la actora no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar dicho supuesto.

Virtud a lo anterior ha lugar tener por acreditado la excepción de falsedad ideológica en el pagare y por ende se acredita que en efecto, la demandada solo se obligó al pago de la suma de CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, más el monto de DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de intereses ordinarios esto según lo confeso en la parte final de la contestación del hecho uno de la demanda, pero no obstante el hecho de que la demandada confiese que se obligó al pago de los intereses ordinarios por el monto ya aludido, ello resulta inatendible para este juicio, ya que tal prestación no fue motivo de reclamo alguno por la actora, desvirtuándose desde luego que el monto de la obligación contraída por la demandada haya sido de QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, que ampara el título de crédito base de la acción y por ende queda probado la existencia de una obligación por un monto inferior con respecto a la contenida literalmente en el pagare; a este respecto cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

**TITULOS DE CREDITO, FALSEDAD IDEOLOGICA O SUBJETIVA EN LOS.** Existe falsedad ideológica o subjetiva cuando las partes hacen constar en un pagaré algo que en realidad no sucedió, como es el caso en que los deudores no recibieron del acreedor cantidad de dinero alguna. Esta excepción está implícitamente comprendida en el artículo 8o., fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al prescribir que contra las acciones derivadas de un título de crédito pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: la de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten. Un medio adecuado para comprobar esta última es la confesión judicial si concurren en ella las circunstancias y requisitos que establecen los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, aplicables cuando se trata de un procedimiento ejecutivo mercantil, en el que al rendirse la prueba de confesión del actor éste reconoce expresamente, bajo protesta de decir verdad, que nunca entregó cantidad alguna a los demandados. Amparo directo 7490/81. Filiberto Ruvalcaba Zuleta y coagraviados. 7 de octubre de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: Agustín Ramón Menéndez Rodríguez. Nota: En el Informe de 1982, la tesis aparece bajo el rubro "FALSEDAD IDEOLOGICA O SUBJETIVA, CONTRA



LAS ACCIONES DERIVADAS DE UN TITULO DE CREDITO PUEDE OPONERSE LA EXCEPCION DE.". Séptima Época Registro digital: 240521 Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 163-168, Cuarta Parte Materia(s): Civil Página: 117 Genealogía: 1982, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 41, página 62.

Consecuentemente y ante lo procedente de la excepción cuyo estudio nos ocupa, se tiene por acreditado que la demandada JUDITH FLORES JUÁREZ, únicamente se obligo al pago de la suma de CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de suerte principal cuyo monto de dinero confesaron ambas partes que la demandada recibió por concepto de suscripción del título de crédito basal y no así la suma que el propio pagare ampara.

Por otro lado, es cierto que del basal se advierte que en él se consigna como la fecha de vencimiento la del día trece de enero del año dos mil dieciséis.

No obstante lo anterior, con la confesional de la actora MA. ROSA ELIA ESPARZA NAVARRO, al contestar la posición cuarta verbal que se le formulo, acepto ser cierto en el sentido de que el importe del título de crédito que se reclama se cubriría en ciento veinte pagos diarios de SESENTA Y DOS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL y asevero además que cuando se cumple se pagan en cuatro meses y medio por consiguiente, tal confesión en términos de los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio es susceptible de generar pleno valor y por ende se acredita que el importe del pagare habría de ser pagadero en parcialidades sucesivas de ahí que se tenga en cuenta lo dispuesto por el artículo 79 último párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ya invocada, que señala:

**“Artículo 79.-** ... Las letras de cambio contra clase de vencimientos, **o con vencimientos sucesivos**, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considera pagadero a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento”

Entonces, acorde al precepto legal citado si coinciden ambas partes que el monto que recibieron por la suscripción del pagare habría de ser pagadero a ciento veinte



parcialidades, obvio es que el pagare basal es de los considerados pagadero a la vista y por ende la mora en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con motivo de la suscripción de dicho pagare habrá de generarse, a partir del día siguiente de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y demás de ley de fecha dieciocho de junio del año dos mil dieciocho, que es en la que precisamente se le requirió a la demandada por el cumplimiento de la obligación de pago cuya actuación en términos de lo que dispone el numeral 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles y de aplicación supletoria al Código de Comercio, tiene efectos de una interpelación judicial y tiende a provocar la mora en el cumplimiento de las obligaciones si por otro medio no se hubiese generado.

En cuanto a la alteración del pagare que vía excepción invoca la parte reo ya se dijo que quedo probado que la obligación de pago fue por un importe menor a la que en dicho pagare se consigna, pues si bien asevera que el solo lleno los espacios correspondientes a nombre y dirección, población y teléfono del recuadro de datos del deudor, dice que fue AVELINA DÍAZ BUENDIA quien posteriormente realizo el llenado de los espacios en blanco o en su caso la actora, de ahí que en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio le correspondió a la demandada la carga de la prueba para acreditar que fue AVELINA DÍAZ BUENDIA o la actora quien realizo el demás llenado del documento base de la acción y no ofreció prueba alguna para tal fin pues ni tan siquiera prueba que el documento base de la acción haya sido suscrito en fecha die de marzo del año dos mil diecisiete y por ende en cuanto al llenado del documento del pagare no se prueba que este haya sido con posterioridad a la suscripción, esto a excepción del importe a pagar de que quedo probado fue la suma de CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y no la de QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

En cuanto a la diversa excepción de plus petitio, quedo parcialmente probada la misma en el sentido de que la parte actora reclamo una suma de dinero distinta al importe que ampara el pagare y por ende se acredita que en lo que hace a la suerte principal si existió exceso de petición.



También opuso la demandada la diversa excepción de pago, misma que sustenta en el hecho de que según su dicho cumplió con la obligación de pago en términos de lo que señala en su escrito de contestación de demanda.

Dice la reo en el párrafo segundo de la contestación al hecho uno de la demanda que cumplió con la obligación de pago total de lo adeudado con motivo de la suscripción del pagare y que ello acredita con los últimos talones de pago que le fueron entregados con números seriados que lo son; 80, 85, 90, 92, 93, 97, 111, 114 y 118 sin contar los demás recibos porque se encuentran extraviados y que por el hecho de contar con los últimos talones de pago es viable considerar que el importe del pagare ya fue cubierto.

La parte actora no contestó a la vista que se mandó dar con la contestación de demanda y por perdido el derecho para hacerlo.

Entonces, en términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, le corresponde la carga de la prueba a la parte demandada para acreditar que ya hizo pago total de lo reclamado.

Tendiente acreditar los extremos de la excepción de pago, la reo oferto las documentales que obran a fojas veintitrés de los autos, consistentes en los contra recibos a los que se hicieron referencia con antelación, cada uno de estos ampara el importe de SESENTA Y DOS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL, si bien dichos recibos fueron reconocidos por quien los expidió, es decir por AVELINA DÍAZ BUENDIA según se advierte de la audiencia de fecha quince de octubre del año dos mil dieciocho, en la que la ratificante, si bien reconoció como suya únicamente la firma que obra en el recibo que se identifica con el número 114 más cierto es que la misma ratificante reconoce que esos recibos se los entregó a JUDITH FLORES JUÁREZ y que son el control que tenía respecto de los prestamos que había solicitado y no obstante el hecho de que dicha ratificante no reconoció en su totalidad el contenido de los recibos, los pagos contenidos en dichos contra recibos se robustecen con aquello de lo confesado por la actora quien al dar contestación a las preguntas primera y tercera verbal, reconoce que AVELINA DÍAZ BUENDIA es su promotora y que esta lleva el



control de los pagos de ahí que ante tales circunstancias se tiene por acreditado en términos de los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio que JUDITH FLORES JUÁREZ hizo pago parcial por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL .

Virtud a ello , de conformidad con lo que dispone el artículo 304 del Código de Comercio se ordena descontar a JUDITH FLORES JUÁREZ el señalado importe de QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL, el cual se aplica como pago al capital adeudado que es la suma de CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que es la suma que se acreditó como capital adeudado; igualmente habrá de descontarse la suma de DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL en términos del numeral antes señalado ya que en el reverso del pagare base de la acción, obra consignado un abono por la suma de DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL el cual se ajusta a los supuesto a que refiere el artículo 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por tanto la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL se descuenta del importe de CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que se acreditó es el monto de la obligación y **por tanto al acreditarse que dichos pagos acontecieron antes de que se suscitara la mora en el cumplimiento de las obligaciones de la demandada, queda de cubrir como remanente de la suerte principal la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL.**

No se soslaya el hecho de que fehacientemente la demandada haya exhibido como último recibo de pago enumerado con el 118 y expedido en fecha cinco de agosto del año dos mil diecisiete, sin embargo ello no presume ni acredita que efectuó el pago de las demás parcialidades devengadas con antelación pues el pago del título de crédito es contra entrega y por tanto no puede generarse la presunción a que refiere el artículo 2089 del Código Civil Federal y aplicado supletoriamente al de comercio por el hecho de que diga que hizo los últimos pagos parciales; a este respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:





**TÍTULOS DE CRÉDITO SERIADOS. NO ES APLICABLE EL ARTÍCULO 2089 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA ACREDITAR SU PAGO.** Cuando se demanda el pago de uno o varios títulos de crédito de una serie numerada, no basta que el demandado acredite por escrito el pago del último de la serie para presumir pagados los anteriores, pues aunque éstos sean seriados, son autónomos e independientes; y si bien es cierto que el artículo 2089 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que: "Cuando la deuda es de pensiones que deben de satisfacerse en periodos determinados, y se acredita por escrito el pago de la última, se presumen pagadas las anteriores, salvo prueba en contrario.", también lo es que dicho precepto no resulta aplicable a los títulos de crédito, pues por su autonomía y abstracción, no puede considerarse que la obligación contenida en ellos constituya una deuda de pensiones; además, la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé la forma en que debe acreditarse el pago de los mismos, puesto que en su artículo 129 señala que el pago debe realizarse precisamente contra entrega del documento. Lo anterior aunado al hecho de que la sola exhibición del o los títulos de crédito reclamados, destruiría la presunción a que se refiere el artículo 2089 del Código Civil para el Distrito Federal. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 843/2000. Fernando Junguera Sepúlveda. 23 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Novena Época Registro: 190058 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001 Materia(s): Civil Tesis: I.10o.C.11 C Página: 1826

Con base al contexto señalado, se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil intercedida por la hoy actora MA. ROSA ELIA ESPARZA NAVARRO en la que acreditó los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia parcial de sus prestaciones y que la demandada JUDITH FLORES JUAREZ, si dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que acreditó parcialmente en juicio.

Por lo anterior es de condenarse y se condena a JUDITH FLORES JUAREZ a pagar a favor de MA. ROSA ELIA ESPARZA NAVARRO la cantidad de **CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL**, que es el remanente del monto de la obligación contraída con motivo de la suscripción del pagare basal.

Se condena a la demandada JUDITH FLORES JUAREZ a pagar a favor de MA. ROSA ELIA ESPARZA NAVARRO un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual sobre la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 50/100



MONEDA NACIONAL que es el remanente del monto de la obligación contraída con motivo de la suscripción del pagare basal, exigible a partir del día **diecinueve de junio del año dos mil dieciocho**, día siguiente en que tuvo verificativo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y demás de ley y hasta que se haga pago de lo adeudado, prestación que habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

No se hace especial condenación de costas, ya que en este caso, la parte demandada no fue condenada al pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas y por tanto, la condena fue parcial y por consiguiente al ser parcialmente procedentes las excepciones de la demandada JUDITH FLORES JUÁREZ, implica que ambas partes fueron vencedoras en el juicio en forma parcial de ahí que ante tales circunstancias sería incongruente condenar a ambas a pagarse mutuamente las costas entre sí; a este respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

**“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A PAGARLAS CUANDO EL ACTOR NO OBTIENE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.** El artículo 1084 del Código de Comercio es del siguiente tenor: " Siempre serán condenados: ... III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ...". De la transcripción anterior, se desprende que en el precepto de que se trata se establece la condena forzosa, tanto para el demandado que es condenado en un juicio ejecutivo, como para el actor que no obtiene sus pretensiones en un juicio de tal naturaleza. En este sentido, si el demandado es condenado parcialmente a cubrir las prestaciones reclamadas, y el actor obtiene sólo parte de sus pretensiones, resulta evidente que no puede condenarse al enjuiciado a pagar al demandante las costas del juicio, pues la misma razón existiría para condenar al actor a cubrirle aquéllas al demandado. La expresada interpretación resulta congruente con la ratio juris del citado precepto, que es la de sancionar, tanto al demandado que sin razón justificada oponga excepciones para destruir la eficacia de un título ejecutivo, como al actor que pretenda obtener reclamaciones improcedentes mediante la promoción de un juicio ejecutivo. En este sentido, resultaría aberrante que si el actor pretendiera obtener más de lo que en justicia le debiera su deudor, se impusiera a éste la carga de cubrir las costas judiciales erogadas por su contraparte, por el hecho de haberse excepcionado con el propósito de que no se le condenara al pago de una prestación no adeudada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 61/97. Arturo Hernández Andrade. 27 de febrero de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.



Hágase trance y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pagase al acreedor cada una de las prestaciones reclamadas, si el deudor no lo hiciere dentro del término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

**SEGUNDO.-** Procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora M<sup>te</sup>. ROSA ELIA ESPARZA NAVARRO probó su acción cambiaria directa y la procedencia parcial de sus prestaciones, y la demandada JUDITH FLORES JUAREZ, si dio contestación a la demanda presentada en su contra y opuso excepciones y defensa que acredito parcialmente en juicio.

**TERCERO.-** Se condena a JUDITH FLORES JUAREZ a pagar a favor de M<sup>te</sup>. ROSA ELIA ESPARZA NAVARRO, la cantidad de **CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL**, que es el remanente del monto de la obligación contraída con motivo de la suscripción del pagare basal.

**CUARTO.-** Se condena a la demandada JUDITH FLORES JUAREZ a pagar a favor de M<sup>te</sup>. ROSA ELIA ESPARZA NAVARRO un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual sobre la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL que es el remanente del monto de la obligación contraída con motivo de la suscripción del pagare basal, exigible a partir del día **diecinueve de junio del año dos mil dieciocho**, día siguiente en que tuvo verificativo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y demás de ley y hasta que se haga pago de lo adeudado, prestación que habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**QUINTA.-** No se hace especial condenación en costas.

**SEXTA.-** Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese a la acreedora todas y cada una de las prestaciones que demanda si la



deudora no lo hiciere en el término de ley.

**SÉPTIMA.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1079 fracción VI del Código de Comercio, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Legislación Mercantil invocada, artículo 10 en relación con el 3º fracción I y 3º transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requiérase a las partes para que dentro del término de tres días manifiesten su oposición a la publicación de sus datos personales que se contengan en la sentencia definitiva una vez que haya causado ejecutoria, con apercibimiento que de no hacerlo se publicará con todos los datos que contenga la resolución. Notifíquese en términos de ley.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma el Ciudadano Juez Primero de Mercantil de esta Capital, LICENCIADO ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA, por ante su Secretaria de Acuerdos LICENCIADA ROSA MARIA LOPEZ DE LARA, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

Esta resolución se publica en lista de acuerdos del juzgado el día diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve, que se fijo en los estrados del juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1068 del Código de Comercio.- Conste.

L´JRP/erika\*